

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-13/2018.

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar el acto impugnado.

ANTECEDENTES

I. De la **narración de hechos** que expone en su demanda el partido recurrente, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General del INE¹ la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, mediante el Acuerdo CG201/2011.

El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en sesión

¹ En adelante Consejo

extraordinaria el Consejo aprobó el Acuerdo INE/CG875/2016 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014 e INE/CG1047/2015.

El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo aprobó el Acuerdo INE/CG392/2017 por el que se reformó el artículo 72, párrafo 1, del Reglamento Interior del INE, con el objetivo de armonizar esta porción normativa con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo 1, inciso a), numeral 6, párrafo 2, de la Constitución Federal, el cual establece que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es atribución del Consejo, a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

El ocho de septiembre siguiente, el Consejo aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 por el cual se modificó

SUP-RAP-13/2018

el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y Acumulados.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

El ocho de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización del Consejo, aprobó por unanimidad el Proyecto de Acuerdo del Consejo por el que se estableció el procedimiento para la inscripción, reinscripción, cancelación y baja de personas físicas y morales nacionales en el Sistema de Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con los artículos 356, 357 y 360 del Reglamento de Fiscalización, así como la invitación y Lineamientos para el proceso de refrendo 2018, de conformidad con el artículo 359 bis del mismo ordenamiento.

II. Resoluciones impugnadas. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo aprobó los acuerdos INE/CG21/2018 e INE/CG22/2018.

III. Recurso de apelación. El catorce de enero del presente año, inconforme con dichos acuerdos, Morena interpuso en su contra recurso de apelación, impugnando ambos en la misma demanda.

IV. Trámite.

1. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/0075/2018, por el cual el Secretario del Consejo, remitió diversa documentación.

2. Turno. Por acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-13/2018**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que por acuerdo de treinta de enero siguiente, se

determinó escindir la materia de la impugnación a efecto de que este órgano jurisdiccional conociera la impugnación relativa al acuerdo INE/CG22/2018, relativo a la inscripción, reinscripción, cancelación y baja de personas físicas y morales nacionales en el sistema de registro nacional de proveedores.

V. Integración registro y turno. Por acuerdo de treinta de enero pasado, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-13/2018, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-254/18.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso y se admitió a trámite; y al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto², porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir el acuerdo emitido por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, por el cual aprobó el procedimiento para la inscripción, reinscripción, cancelación y baja de personas físicas y morales nacionales en el sistema de registro nacional de proveedores.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se señala el nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante propietario del Partido Político Morena.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, de manera que, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del once de enero al catorce de enero de esta anualidad.

En ese tenor, si el Partido Político Morena presentó su escrito impugnativo el catorce de enero siguiente, resulta inconcuso su presentación oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la invocada ley electoral adjetiva general, sin que se advierta que dicha situación sea controvertida por la responsable.

c) Legitimación y personería. Los elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, es decir, por

el Partido Político Morena, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que se trata de un partido político que actúa a través de su representante legítimo.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido Morena acreditado ante el Consejo, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés difuso para promover el medio de impugnación al rubro indicado, dado que controvierte un acuerdo general por el que se aprobaron los lineamientos para llevar a cabo la inscripción, reinscripción cancelación baja y refrendo en el registro nacional de proveedores, del cual aduce una afectación a un derecho subjetivo.

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, debido a que el recurso de apelación tiene por objeto controvertir un acuerdo del Consejo, respecto del cual, no se cuenta con medio de defensa alguno por el que pudiera ser revocado o modificado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertir causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Análisis de la controversia. A continuación, se cita la parte conducente del acto reclamado y de manera posterior los motivos de inconformidad.

El actor refiere inconformarse de los puntos primero, numeral 2, 4, 5, 6, 7 y segundo del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el procedimiento para la inscripción, reinscripción, cancelación y baja de personas físicas y morales nacionales en el sistema de registro nacional de proveedores, de conformidad con los artículos 356, 357 y 360 del Reglamento de Fiscalización, así como la invitación y lineamientos para el proceso de refrendo 2018, de conformidad con el artículo 359 Bis del mismo ordenamiento. Los cuáles se citan a continuación:

A C U E R D O

PRIMERO. *Se aprueban los Lineamientos para llevar a cabo la inscripción, reinscripción, cancelación, baja y refrendo en el Registro Nacional de Proveedores en los siguientes términos:*

LINEAMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, CANCELACIÓN, BAJA Y REFRENDO DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES NACIONALES EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.

[...]

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 2.- *Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 356 del Reglamento de Fiscalización, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, las personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria o procesos de precampaña o campaña, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:*

- a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.*
- b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a).*

El monto al que se hace referencia deberá ser contabilizado considerando todas las

operaciones realizadas en el mismo periodo con uno o más sujetos obligados, para estos efectos se considera como inicio de periodo el momento en que se comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin del mismo el 31 de diciembre del año de que se trate.

La inscripción deberá realizarse a más tardar dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a) y b) de este artículo.

No obstante, lo establecido en este artículo, cualquier proveedor que así lo desee podrá inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, aun cuando no se ubique en alguno de los incisos de este artículo.

Artículo 4.- *De conformidad con el artículo 357 del Reglamento de Fiscalización, los proveedores que deban inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, así como aquellos que deseen inscribirse sin encontrarse obligados, deberán observar el procedimiento que se describe a continuación:*

El registro será a través de la página del Instituto: www.ine.mx, en el apartado Registro Nacional de Proveedores, donde se observará el procedimiento siguiente:

a) En la sección "Acceso a Proveedores" el proveedor ingresará los archivos .cer y .key de la e.firma, y capturará la contraseña de su clave privada.

b) El Instituto validará en tiempo real con el Servicio de Administración Tributaria, que el proveedor se encuentre inscrito y con el estatus de "Activo", así como la vigencia de su e.firma.

c) Si el proveedor cumple con las condiciones antes descritas, el sistema mostrará un formato prellenado con sus datos fiscales de identidad,

domicilio fiscal y representante(s) legal(es) registrado(s) ante dicho órgano desconcentrado.

d) El proveedor deberá validar su información fiscal precargada.

e) El proveedor ingresará la información de su(s) representante(s) legal(es) ante el Registro Nacional de Proveedores, cuando ésta sea distinta a la que observe en el sistema.

f) Proporcionará un domicilio para recibir notificaciones (el cual podrá ser el mismo de su domicilio fiscal).

g) El proveedor deberá proporcionar los datos del contacto que designe para recibir comunicados o información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores.

h) El proveedor deberá realizar el alta de cuando menos un producto o servicio que ofrezca. Tratándose de espectaculares el sistema otorgará el identificador a que hace referencia el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización al realizar el alta del mismo.

i) Seleccionar el motivo de su inscripción o reinscripción, según corresponda.

j) Terminar el proceso de registro o reinscripción aceptando los términos y condiciones del uso del sistema, así como validar la información capturada en el mismo utilizando su e.firma.

k) Al concluir su registro, el sistema emitirá un acuse que avalará su inscripción o reinscripción, según sea el caso. Adicionalmente, el Instituto enviará una notificación a los correos electrónicos proporcionados, que contendrá la confirmación de su registro.

En el caso de las personas morales se deberá utilizar la e.firma asociada a su Registro Federal

de Contribuyentes, por lo que no deberán utilizar la e.firma del representante legal.

Artículo 5.- *Si al llevar a cabo la inscripción no es posible pre-llenar el formato con la información que obra en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, el sistema emitirá un mensaje de alerta indicando esta situación al proveedor, a fin de que éste pueda indicar su teléfono y correo electrónico de contacto, para que una vez restablecido el servicio poderlo hacer de su conocimiento, en tanto y de manera provisional estará en un estatus de pre-registro.*

Artículo 6.- *Las solicitudes de inscripción que haya presentado la inconsistencia descrita en el Artículo anterior deberán aceptarse o rechazarse por parte del Instituto a más tardar dentro de los 7 días hábiles siguientes al que se haya firmado dicha solicitud. En caso de que la autoridad no emita respuesta alguna dentro del plazo señalado, se considerará que la inscripción se llevó a cabo correctamente con la información contenida en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.*

Artículo 7.- *Si la información de identidad o domicilio fiscal pre-llenada no es la vigente, el usuario deberá acudir a realizar el trámite de actualización correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria y posteriormente continuar con el proceso de inscripción.*

[...]

SEGUNDO. *Con el fin de mantener actualizada la información que corresponde a los productos y servicios que son ofrecidos por los proveedores, por lo menos una vez al mes, el proveedor ingresará al Registro Nacional de Proveedores a fin de realizar la actualización correspondiente.*

CUARTO. Síntesis de agravios.

El impetrante manifiesta, esencialmente, en vía de agravio, lo siguiente:

- A) Los lineamientos aprobados son ilegales, por depender del Sistema de Administración Tributaria, entidad fuera de su ámbito competencial.**

El recurrente manifiesta que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es ilegal, toda vez que se sujetan las decisiones y actuaciones a entidades que se encuentran fuera de su ámbito competencial, lo cual, estima vulneratorio del artículo 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de certeza, objetividad, independencia, legalidad e imparcialidad.

En ese contexto, argumenta que la ley impuso a la responsable la función de organizar el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como, las facultades presupuestales necesarias para implementar los sistemas informáticos suficientes para proveer dicha función.

Por lo que, en relación al Registro Nacional de Proveedores, señala que más allá de la declinación tácita que realizó la responsable, los lineamientos aprobados dependen del sistema que desarrolló y opera el Sistema de Administración Tributaria, entidad que refiere es diversa del Instituto Nacional Electoral y que, si bien se trata de una institución descentralizada, se encuentra sometida a la potestad vertical del Gobierno Federal.

Por lo que, a decir del instituto político, el sistema es incompleto y vulnera el principio de independencia, puesto que su funcionamiento se hace depender de una potestad diversa al Instituto Nacional Electoral. Dependencia que se hace más agresiva hacia los actores políticos y agravia a Morena.

B) Inscripción dentro de los diez días de conformidad con el artículo 2 inciso a) y b) de los lineamientos impugnados y su conocimiento, hasta el momento de la notificación de errores y omisiones.

El recurrente se duele del contenido del artículo 4 de los lineamientos aprobados, al afirmar que puede resultar dañino, puesto que si bien, se prevé la posibilidad que un proveedor contrate primero y se inscriba en el padrón dentro de los diez días posteriores, a juicio del recurrente,

dicho registro puede no concretarse por la voluntad de un imperio ajeno al proceso electoral, a los sujetos obligados a la comprobación y a la fiscalización de los recursos ejercidos en materia electoral, y a tiempos reducidos.

De esta manera, el recurrente aduce dependencia a los sistemas del Servicio de Administración Tributaria, pero también refiere falta de previsión técnica y legal por parte de la autoridad señalada como responsable, de lo cual estima visible en el artículo 5 del acuerdo recurrido, en razón a que, cuando un proveedor, usuario del sistema no obtenga su registro pre llenado, alguien indefinido avisará el restablecimiento del sistema. De lo cual, aduce no se detalló que debe hacer el usuario con ese aviso.

Asimismo, en relación al artículo 6 del mismo acuerdo controvertido, a decir del actor, las solicitudes de inscripción que haya presentado inconsistencias de restablecimiento deben ser resueltas por la autoridad en siete días con o sin la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, por lo que tampoco detalla quien será la autoridad que resuelva, ni como conoce la base de datos de la referida entidad y como es que teniendo acceso a la base de datos del Servicio de

Administración Tributaria tiene que estar ligado necesariamente a tiempo real.

Por lo cual, expresa que “pensando que un servicio así generado, el partido político lo informará tres días después de haber ejercido el recurso, mientras que el proveedor tarda cinco días más en acudir al sistema en línea; luego se estaría en el supuesto que incurre la inconsistencia, por lo que la autoridad resolverá en el día siete, requiriendo alguna información al proveedor otorgándole el plazo de diez días, lo que manifiesta que con ello, sumaría veinte días de diferencia (situación hipotética)”.

Luego entonces, estima que el procedimiento de contratar primero y registrarse después resulta ilusorio; ya que el partido no lo puede considerar como pre registro y del que manifiesta, tendrá conocimiento hasta el momento de la notificación del oficio de errores y omisiones sobre sus informes, porque no se prevé que se le dé aviso o notificación de todo el procedimiento.

C) Indefinición legal técnica en los lineamientos del procedimiento del registro nacional de proveedores.

El recurrente se duele que el procedimiento carece de certeza y objetividad, pues no prevé los instrumentos indispensables para que los usuarios sepan qué hacer en cada caso y cuáles son las acciones que dotan de eficacia sus actos. Lo cual, estima también tiende al engaño y al error.

Lo anterior, porque a juicio del recurrente no define al usuario qué hacer cuando el sistema se restablezca.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez señalados los motivos de disenso expresados por el recurrente, se procede a realizar el estudio. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/2000.³

A) Los lineamientos aprobados son ilegales, por depender del Sistema de Administración Tributaria, entidad fuera de su ámbito competencial.

³ De rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Que en lo que interesa, refiere el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable a foja ciento veinticinco (125), del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concepto de esta Sala Superior, resulta infundado el motivo de disenso relativo a que los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral son ilegales por depender del sistema que desarrolló y opera el Sistema de Administración Tributaria, entidad que alude fuera de su ámbito de competencia, y vulnera el principio de independencia.

En ese contexto, lo infundado del agravio estriba en que la utilización de las herramientas electrónicas del Servicio de Administración Tributaria no vulnera la independencia del Instituto Nacional Electoral, situación que ya fue resuelta en el diverso SUP-RAP-623-2017 y acumulados, tal y como se verá a continuación.

El recurrente hace descansar la supuesta ilegalidad de los lineamientos precisados en el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el procedimiento para la inscripción, reinscripción, cancelación y baja de personas físicas y morales nacionales en el Sistema de Registro Nacional de Proveedores, en virtud de que dependen de un sistema que desarrolló y opera el Sistema de Administración Tributaria.

Es decir, que por cuanto hace al Registro Nacional de proveedores, la ley dotó a la responsable de la facultad de organizar un sistema de fiscalización de los ingresos y

egresos de los institutos políticos, sin embargo, los lineamientos aprobados dependen de una entidad sujeta a la potestad del gobierno federal de la cual no tiene competencia el Instituto Nacional Electoral, lo que considera violatorio del principio de independencia.

Al respecto, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-RAP-623/2017 y acumulados, en la que determinó la inexistencia de una base constitucional o legal que impusiese a la responsable la prerrogativa de generar la firma electrónica o el archivo digital similar para poder desplegar y desarrollar el proceso de fiscalización

Asimismo, consideró que la autonomía e independencia del Instituto Nacional Electoral no se encontraba afectada por utilizar como medida de seguridad un instrumento probado por el Servicio de Administración Tributaria como medio de identificación personal y, a su vez, como llave de acceso y resguardo de información en el sistema de fiscalización.

Esto, porque el proceso de fiscalización en su integridad es realizado por la autoridad electoral, a través de sus diversos órganos (Unidad Técnica de Fiscalización, Comisión de Fiscalización y Consejo General) y en ningún momento interviene alguna autoridad diversa en el

desarrollo ordinario de éste, a menos que sea requerida por el Instituto ahora responsable.

En ese sentido, consideró que la utilización de la e-firma utilizada por el Servicio de Administración Tributaria, no vulneraba la autonomía ni independencia del Instituto Nacional Electoral, al considerarlo un archivo digital probado, seguro y confiable, así como una medida idónea que dotó de certeza y seguridad jurídica la fiscalización electoral.

Del mismo modo se determinó que el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria tuviese la posibilidad de garantizar la identidad del titular de cada e-firma, facilita a la autoridad administrativa electoral la ubicación de información de cualquier persona física o jurídica que tenga alguna relación con los sujetos obligados.

De ahí que, los lineamientos previstos en el acuerdo INE/CG22/2018, relativos a los lineamientos para la inscripción, reinscripción, cancelación, baja y refrendo de personas físicas y morales Nacionales en el Registro Nacional de Proveedores, en los que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral requiere contar con la firma electrónica avanzada como requisito a reunir por las personas físicas y morales que deseen inscribirse al

Registro Nacional de Proveedores, así como el procedimiento que validará dicha entidad, resultan conforme a derecho ante la inexistencia de un precepto constitucional que dote de manera exclusiva a la responsable para efecto de la generación de los archivos digitales o firma electrónica para el proceso y desarrollo de la materia de fiscalización.

En ese tenor, el motivo de disenso resulta infundado en virtud de que la Sala Superior ya se pronunció respecto de la utilización de la e-firma electrónica avanzada, así como de la inexistencia de bases constitucionales que imponga a la autoridad responsable la generación de su propio sistema fiscalizador, y en consecuencia de que la autonomía a independencia del Instituto Nacional Electoral no se encuentra mermada por virtud de la utilización del instrumento digital e-firma, así como archivos digitales e incluso por la contribución del Servicio de Administración Tributaria al garantizar la identidad del titular de cada e-firma.

B) Inscripción dentro de los diez días de conformidad con el artículo 2 inciso a) y b) de los lineamientos impugnados y su conocimiento, hasta el momento de la notificación de errores y omisiones.

En relación a que el artículo 4 de los lineamientos para llevar a cabo la inscripción, reinscripción, cancelación, baja y refrendo en el Registro Nacional de Proveedores puede resultar dañino, en razón a la posibilidad de que un proveedor contrate primero y se inscriba en el padrón dentro de los diez días posteriores, y que a juicio del recurrente dicho registro puede no concretarse por un ente ajeno al proceso electoral (SAT), en virtud de que las solicitudes de inscripción que hayan presentado inconsistencias de restablecimiento, de las que alude deberán ser resueltas con o sin la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, sin que se detalle quien será la autoridad que resolverá, o como conoce la base de datos de la referida entidad, a la que tiene que estar ligado en tiempo real.

Así como de la propuesta que el mismo recurrente lo indica es producto de un caso hipotético, relativo al proceso de contratar primero y registrarse después, y se duele de ilusorio porque el partido no puede considerarlo como pre registro y tendrá conocimiento hasta el momento de la notificación del oficio de errores y omisiones, se estima **inoperante** en razón de las siguientes consideraciones.

Si el partido accionante estimaba que algún precepto del acuerdo impugnado es contrario a derecho, tal circunstancia le obligaba a precisar la manifestación concreta para evidenciar su inconstitucionalidad o ilegalidad, lo cual era necesario a efecto de poner de manifiesto el ilegal proceder de la responsable; sin embargo, el partido recurrente lejos de enderezar argumentos frontales tendentes a sustentar su pretensión de invalidar las previsiones instrumentales, circunscribe su alegato a partir de una hipótesis que no ha acontecido, al ser producto de un caso hipotético y de un presupuesto del que al no haberse actualizado ni comprueba la existencia de constancias de actuación alguna.

Por lo cual, no le depara perjuicio por tratarse de hechos hipotéticos e inciertos, en razón de que la realización no es segura, pues depende de las conductas que el recurrente asuma durante la adquisición, arrendamiento de bienes o servicios que de manera onerosa le sean proporcionados.

Es decir, para que esta autoridad adopte tal criterio, se estima debe tenerse la certeza de que tales conductas se verificarán, sin embargo, como en el caso no reviste la posibilidad real de que esto acontezca, se estima la inexistencia de vulneración a su esfera jurídica. De ahí su inoperancia.

Esto es así, de conformidad con la tesis aplicable de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA⁴. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

En efecto, esta Sala Superior advierte que el actor pudo plantear argumentos frontales que combatieron la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones aprobadas por la responsable, y no lo hizo, de ahí la inoperancia del agravio.

De igual manera resulta **infundado** el motivo de disenso relacionado a que en el acuerdo impugnado no se detalla quien será la autoridad que resuelva, puesto que, de conformidad con el acuerdo INE/CG22/2018 por el

⁴ Consultable en 2002443. XVII.1o.C.T.12 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Pág. 1889

que se emitió el acuerdo que aprobó los lineamientos para la inscripción, reinscripción, cancelación baja y refrendo de personas físicas y morales nacionales en el registro nacional de proveedores, en su artículo 4, párrafo dos, inciso b, establece que será el instituto quien validará en tiempo real con el Servicio de Administración Tributaria que el proveedor se encuentre inscrito y con el estatus de activo, así como de la vigencia de su firma electrónica avanzada.

Entendiéndose como instituto, en base al artículo 4, numeral 1, inciso cc) del Reglamento de Fiscalización, al Instituto Nacional Electoral, lo cual, resulta concordante con el punto de acuerdo cuarto de los lineamientos controvertidos, al establecer que lo no previsto será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

Por lo cual, se puede concluir que contrario a lo señalado por el recurrente, sí se detalla que la autoridad quien resolverá las inconsistencias, será el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto de referencia.

De manera que, contrario a lo que afirma el recurrente, el contenido de los artículos 5⁵ y 6⁶ del acuerdo controvertido, sí establece que será a través del propio sistema del que está a cargo el Instituto Nacional Electoral el que generará el aviso de su restablecimiento. De ahí lo infundado de su motivo de disenso.

C) Indefinición legal técnica en los lineamientos del procedimiento del registro nacional de proveedores.

Por cuanto hace al motivo de agravio relativo a indefiniciones legales y técnicas respecto a la omisión de indicar que hacer respecto a la notificación, se estima **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 4, 5, 6 y 7 del acuerdo impugnado señalan expresamente el procedimiento que deberán observar los proveedores, el cual consta de lo siguiente:

⁵ Artículo 5.- Si al llevar a cabo la inscripción no es posible pre-llevar el formato con la información que obra en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, el sistema emitirá un mensaje de alerta indicando esta situación al proveedor, a fin de que éste pueda indicar su teléfono y correo electrónico de contacto, para que una vez restablecido el servicio poderlo hacer de su conocimiento, en tanto y de manera provisional estará en un estatus de preregistro.

⁶ Artículo 6.- Las solicitudes de inscripción que haya presentado la inconsistencia descrita en el Artículo anterior deberán aceptarse o rechazarse por parte del Instituto a más tardar dentro de los 7 días hábiles siguientes al que se haya firmado dicha solicitud. En caso de que la autoridad no emita respuesta alguna dentro del plazo señalado, se considerará que la inscripción se llevó a cabo correctamente con la información contenida en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 357 del Reglamento de Fiscalización, los proveedores que deban inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, así como aquellos que deseen inscribirse sin encontrarse obligados, deberán observar el procedimiento que se describe a continuación: El registro será a través de la página del Instituto: www.ine.mx, en el apartado Registro Nacional de Proveedores, donde se observará el procedimiento siguiente:

- a) En la sección "Acceso a Proveedores" el proveedor ingresará los archivos .cer y .key de la e.firma, y capturará la contraseña de su clave privada.*
- b) El Instituto validará en tiempo real con el Servicio de Administración Tributaria, que el proveedor se encuentre inscrito y con el estatus de "Activo", así como la vigencia de su e.firma.*
- c) Si el proveedor cumple con las condiciones antes descritas, el sistema mostrará un formato pre-llenado con sus datos fiscales de identidad, domicilio fiscal y representante(s) legal(es) registrado(s) ante dicho órgano desconcentrado.*
- d) El proveedor deberá validar su información fiscal precargada.*
- e) El proveedor ingresará la información de su(s) representante(s) legal(es) ante el Registro Nacional de Proveedores, cuando ésta sea distinta a la que observe en el sistema.*
- f) Proporcionará un domicilio para recibir notificaciones (el cual podrá ser el mismo de su domicilio fiscal).*
- g) El proveedor deberá proporcionar los datos del contacto que designe para recibir comunicados o información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores.*
- h) El proveedor deberá realizar el alta de cuando menos un producto o servicio que ofrezca. Tratándose de espectaculares el sistema otorgará el identificador a que hace referencia el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización al realizar el alta del mismo.*
- i) Seleccionar el motivo de su inscripción o reinscripción, según corresponda.*

Asimismo, los artículos 5, 6 y 7 del mismo ordenamiento, prevén el proceso al momento de la inscripción cuando no sea posible pre-llenar el formato de la información, tal y como a continuación se cita:

Artículo 5.- Si al llevar a cabo la inscripción no es posible pre-llenar el formato con la información que obra en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, el sistema emitirá un mensaje de alerta indicando esta situación al proveedor, a fin de que éste pueda indicar su teléfono y correo electrónico de contacto, para que una vez restablecido el servicio poderlo hacer de su conocimiento, en tanto y de manera provisional estará en un estatus de preregistro.

Artículo 6.- Las solicitudes de inscripción que haya presentado la inconsistencia descrita en el Artículo anterior deberán aceptarse o rechazarse por parte del Instituto a más tardar dentro de los 7 días hábiles siguientes al que se haya firmado dicha solicitud. En caso de que la autoridad no emita respuesta alguna dentro del plazo señalado, se considerará que la inscripción se llevó a cabo correctamente con la información contenida en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 7.- Si la información de identidad o domicilio fiscal pre-llenada no es la vigente, el usuario deberá acudir a realizar el trámite de actualización correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria y posteriormente continuar con el proceso de inscripción.

Como ha quedado de manifiesto, el sistema emitirá un mensaje de alerta indicando cuando no sea posible pre-

llenar el formato, a fin de que pueda proporcionar teléfono y correo electrónico de contacto para que una vez reestablecido pueda hacerlo de su conocimiento y se encuentre en estatus de pre registro.

Asimismo, los preceptos normativos prevén que las solicitudes de inscripción que presentaron inconsistencias en un plazo de siete días hábiles siguientes a la firma de la solicitud, deberán aceptarse o rechazarse por parte del instituto, y en caso de que la autoridad no emita respuesta alguna se considerará realizada la inscripción de manera correcta.

Así también, se advierte de la lectura de los numerales antes señalados que en caso de que los datos de identificación pre llenados no sean los vigentes, deberán acudir al Servicio de Administración Tributaria, antes de continuar con el proceso de inscripción.

En mérito de lo anterior, resulta incuestionable que la autoridad responsable contrario a lo afirmado por el partido recurrente, en el acuerdo INE/CG22/2018, sí establece que hacer en cada uno de los casos, así como el procedimiento a observar por parte del usuario en caso de que no sea posible pre llenar el formato de información o bien cuando su solicitud presente inconsistencias.

En virtud de lo inoperante e infundado de los agravios, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, el Acuerdo INE/CG22/2018.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-13/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO